



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **Síntesis:**

El 15 de octubre de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/3238/QRO/4/SQ, con motivo de la queja interpuesta por los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en la que manifestaron que su organización gestionó ante diversas autoridades del Gobierno del estado de Querétaro y de algunos ayuntamientos de esa entidad federativa, entre los años 2001 y 2004, 32 solicitudes para la obtención de servicios públicos, educativos, culturales y de regularización de la tenencia de la tierra para sus agremiados. Indicaron que por tal motivo realizaron diversas manifestaciones, de las que sólo recibieron como respuesta campañas de hostigamiento, intimidación y represión en su contra por parte del Secretario de Gobierno del estado y de elementos de la Policía Estatal, quienes detenían a integrantes de su organización argumentando faltas administrativas por escandalizar en la vía pública; que tal había sido el caso de las detenciones de cinco de sus dirigentes el 13 de julio de 2004, de los cuales dos fueron liberados inmediatamente, y a los demás se les siguió un proceso por el delito de resistencia a la autoridad.

Considerando la naturaleza del asunto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó, el 15 de octubre de 2004, ejercer la facultad de atracción.

Posteriormente se presentaron quejas en las que se denunciaron violaciones a los Derechos Humanos de los integrantes de la organización Antorcha Campesina en las detenciones realizadas, en las mismas circunstancias a las señaladas anteriormente, los días 7 de octubre y 5 de noviembre de 2004, así como en la detención, el 19 de marzo de 2005, de la señora [REDACTED] y los señores [REDACTED] y [REDACTED]. En el mismo sentido, se denunciaron violaciones a los Derechos Humanos de la señora [REDACTED] en las sanciones impuestas dentro del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro, el 13 de junio de 2005, en la que fue incomunicada, y el 20 de marzo de 2006, cuando se restringió el horario de las llamadas a las internas.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente respectivo, esta Comisión Nacional acreditó que fue vulnerado en perjuicio de los integrantes de la organización Antorcha Campesina en el estado de Querétaro su derecho de petición por parte de los Presidentes de los H. Ayuntamientos de Tolimán y de

Pinal de Amoles del estado de Querétaro, en virtud de que dichas autoridades omitieron atender los requerimientos de información dirigidos por este Organismo Nacional, por lo que fue procedente considerar, con base en la presunción legal de tener por ciertos los hechos motivo de la queja ante la falta de respuesta, que ambas autoridades municipales omitieron atender las peticiones de los agraviados, confirmándose este hecho al no contarse en esta Comisión Nacional con evidencias que señalaran que dichas peticiones fueron acordadas y notificadas a los peticionarios, por lo que vulneraron en perjuicio de los agraviados su derecho humano de petición, protegido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dejaron de observar lo determinado por el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Asimismo, del análisis de las evidencias que se integran al expediente, este Organismo Nacional logró comprobar que se transgredieron, en agravio de los señores [REDACTED] y [REDACTED] así como del menor [REDACTED] sus Derechos Humanos a la legalidad y a la libertad personal, en virtud de que se evidenció que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que integraron las averiguaciones previas respectivas, en el caso de los tres primeros agraviados, prolongaron su privación de libertad durante más seis horas, sin que existiera causa legal que lo justificara y les impusieron a éstos y a los dos siguientes agraviados una caución sin tomar en cuenta ni razonar la naturaleza, modalidades y circunstancias de los delitos ni sus características personales y condiciones económicas, ni especificar qué cantidad de dinero sobre el monto fijado sería para cada concepto que la integra, y, en el caso del último agraviado, no se le informó adecuadamente respecto de sus derechos constitucionales como inculpado, dado que omitió señalarle la posibilidad que tenía de obtener su libertad administrativa, de recibirle las pruebas y los testigos que presentara, y que se le podrían facilitar todos los datos que constaran en la averiguación previa para su defensa y, al momento de fijarle la caución, no determinó en qué forma la debía cubrir, y no tomó en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias de los delitos, las características personales y condiciones económicas del indiciado. Con esta conducta, los mencionados agentes del Ministerio Público, en la medida de sus responsabilidades individuales, violentaron los Derechos Humanos a la legalidad, a la libertad personal y a la debida procuración de justicia de los agraviados, protegidos por los artículos 16, párrafo primero; 20, apartado A, fracción I, y último párrafo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgredieron lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el mismo sentido, de los documentos que se agregan al expediente, esta Comisión Nacional evidenció que se transgredieron, en agravio de la señora [REDACTED] sus Derechos Humanos de seguridad jurídica y legalidad, por parte de la Directora del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro, en virtud de que el 20 de marzo de 2006 la Directora del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro, dio instrucciones para que se restringiera el horario de llamadas telefónicas a las internas, imponiendo una corrección disciplinaria sin seguir el procedimiento que establece el Reglamento Interno de los Centro de Readaptación Social del Estado de Querétaro, omitiendo citar a la señora [REDACTED] o a alguna de las otras internas, para que pudieran ejercer su garantía de audiencia, violentando la garantía al debido proceso, dejando a la agraviada en estado de indefensión y violando sus Derechos Humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, así como lo señalado en el numeral 30, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otra parte, esta Comisión Nacional solicitó, en dos ocasiones, al Secretario de Gobierno del estado de Querétaro un informe respecto de los hechos de la queja y se le notificó que se había acordado ejercer la facultad de atracción respecto de este asunto. No obstante, el referido servidor público se negó a proporcionar la información solicitada argumentando que se encontraban ante la imposibilidad jurídica de acceder a dicha petición en virtud de que este Organismo Nacional no era competente para conocer de los hechos, incumpliendo así lo señalado en el artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que preceptúa que las autoridades y servidores públicos federales, locales y municipales colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con este Organismo Nacional.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2006, emitió la Recomendación 15/2006, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Querétaro, a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Querétaro, y a los honorables miembros de los ayuntamientos de Tolimán, Querétaro, y de Pinal de Amoles, Querétaro.

Al Gobernador constitucional del estado de Querétaro para que se determine la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes del Ministerio

Público responsables de la integración de las averiguaciones previas y la Directora del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto; se revise la medida impuesta a las internas del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto y, en caso de que se identifique la comisión de alguna falta por parte de dichas internas, se inicie el procedimiento para la determinación de correcciones disciplinarias en términos legales; se inicie el procedimiento para aplicar sanciones administrativas en contra del Secretario de Gobierno del estado de Querétaro y, de ser procedente, se le apliquen las sanciones que correspondan, y en términos de lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, amoneste públicamente al mencionado Secretario de Gobierno, independientemente del resultado de la investigación administrativa que en su contra se inicie.

A la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Querétaro, para que inicie el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa en contra de los Presidentes Municipales de Tolimán y de Pinal de Amoles, Querétaro.

A los Honorables Ayuntamientos de Tolimán, Querétaro, y de Pinal de Amoles, Querétaro, para que se proceda a dar respuesta a todas las solicitudes formuladas a esos Ayuntamientos por los integrantes de la organización Antorcha Campesina en el estado de Querétaro.

## **Recomendación 15/2006**

**México, D. F., 23 de mayo de 2006**

**Sobre el caso de la organización  
Antorcha Campesina en el estado de  
Querétaro**

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador constitucional del estado de  
Querétaro**

**Dip. Blanca Estela Mancera Gutiérrez, Presidenta de la Mesa Directiva del  
Congreso del estado de Querétaro**

**H. Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro**

**H. Ayuntamiento de Pinal de Amoles, Querétaro**

Distinguidos señores Gobernador, Diputada y miembros de los H. Ayuntamientos  
municipales:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo  
establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracción III; 15, fracción VII; 44; 46; 50, y  
51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 131, 132, 133,  
134 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en  
el expediente 2004/3238/QRO/4/SQ, relacionado con el caso de la queja de los  
señores [REDACTED] y [REDACTED] miembros del Comité  
Estatad de la Organización Social Antorcha Campesina, A. C., en Querétaro, y  
vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. El 4 y 6 de octubre de 2004 se recibieron en esta Comisión Nacional los  
escritos de queja presentados por los señores [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en Querétaro, en los que manifestaron que, como integrantes  
de la organización social señalada, gestionaron ante diversas autoridades del  
Gobierno del estado de Querétaro y de algunos Ayuntamientos de esa entidad  
federativa, desde el año de 2001 y hasta el de 2004, 32 solicitudes a efecto de  
mejorar las condiciones de vida de sus agremiados, a través de la obtención de

servicios públicos, tales como agua, drenaje, puentes peatonales, pavimentación, alumbrado público; educativos, como construcción y remodelación de escuelas; culturales, como son la construcción y remodelación de salones de usos múltiples; deportivos, tales como la construcción de unidades deportivas, canchas de usos múltiples, juegos infantiles, y de regularización de la tenencia de la tierra, referidos a lotificación de terrenos, deslinde catastral y regularización de escrituras. Indicaron que por tal motivo han realizado diversas manifestaciones, en ejercicio de sus derechos, recibiendo como respuesta la realización de campañas de hostigamiento, intimidación y represión en su contra por parte del Secretario General ( sic ) de Gobierno del estado y de elementos de la Policía Estatal , quienes decomisan sus pertenencias y detienen a integrantes de su organización, argumentando faltas administrativas por escandalizar en la vía pública.

Que no obstante lo anterior, y a pesar de que han cumplido con todos los requisitos que les han exigido para que sean atendidas sus necesidades, a la fecha de presentación de su queja no han recibido respuesta alguna por escrito, por lo que consideran se está violentando su derecho de petición.

Por otra parte, señalaron que el 13 de julio de 2004 sufrieron siete desalojos violentos por parte de la Policía Estatal , en los que fueron detenidos [REDACTED] y [REDACTED] dirigentes de su organización, de los cuales la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] fueron liberados inmediatamente, y a los demás se les sigue un proceso por el delito de resistencia a la autoridad, situación que estiman injusta, por lo que presentaron queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, asignándosele el número de expediente [REDACTED]

Por último, señalaron que en todas las manifestaciones que han realizado se verifican operativos ostentosos de fuerza policiaca, y algunas personas, sin precisar quienes, videograban a los líderes, colonos, campesinos y estudiantes más destacados de su organización.

B. El 8 de octubre de 2004, los quejosos señalaron que el 7 de octubre de 2004, aproximadamente a las 18:00 horas, en la Plaza de Armas de Querétaro, Querétaro, fueron detenidos [REDACTED] y [REDACTED] integrantes de su asociación, por elementos de la Policía Estatal (Seguridad Ciudadana del estado) y presentados ante el Juez Cívico, quien los remitió ante el agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Querétaro, Querétaro, por la comisión de diversos delitos. Que en la misma fecha integrantes de la citada organización social se presentaron a la mencionada

agencia ministerial para verificar el estado de salud de las personas detenidas, pero que un grupo de 60 elementos de la Policía Judicial los obligó a retirarse del lugar, siendo videograbadas y fotografiadas cada una de las personas que ahí acudieron, situación que consideran como un evidente hostigamiento en su contra.

C. El 15 de octubre de 2004, considerando la naturaleza del asunto, mismo que trascendió el interés del estado de Querétaro e incidió en la opinión pública, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó ejercer la facultad de atracción con el fin de que esta Comisión Nacional conociera de los hechos referidos en la queja y realizara las investigaciones y estudios necesarios para que, en su oportunidad, se emitiera el pronunciamiento correspondiente; el asunto se radicó bajo el expediente 2004/3238/QRO/4/SQ.

D. El 6 de noviembre de 2004, ante personal de este Organismo Nacional, los quejosos señalaron que el día 5 del mes y año citados, fueron nuevamente desalojados de la Plaza de Armas de Querétaro por elementos de la Policía Estatal ; que detuvieron a cinco personas, dos de ellas fueron liberadas por el Juez Cívico, y las otras tres, [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] menores de edad, fueron puestas a disposición del Ministerio Público, quien remitió de inmediato al Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro a [REDACTED] y a [REDACTED] y a [REDACTED] y a [REDACTED] hasta el día siguiente.

E. El 7 de abril de 2005 las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED] denunciaron ante esta Comisión Nacional la detención, ocurrida el 19 de marzo de 2005, de la profesora [REDACTED] así como de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] lo cual ocurrió sin que les presentaran la orden de aprehensión correspondiente. Asimismo, los días 15 y 20 de junio de 2005, el ingeniero [REDACTED] y los señores [REDACTED] y [REDACTED] señalaron que, por la imposición de un castigo en el interior del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, la profesora [REDACTED] se encontraba incomunicada en una celda de castigo, en condiciones insalubres y sin ventilación.

F. El 27 de marzo de 2006, la licenciada Adriana Argudín Palavicini, Presidenta de la Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata [REDACTED] en comparecencia en esta Comisión Nacional, presentó una queja en contra de la Directora del Penal Femenil de San José El Alto, en virtud de que dicha servidora

pública, derivado de una llamada telefónica que la señora [REDACTED] realizó a un noticiario radiofónico de Querétaro, restringió el horario de las llamadas telefónicas de las internas.

G. Esta Comisión Nacional, con el fin de integrar el expediente, solicitó los informes correspondientes al Secretario de Gobierno, al Secretario de Seguridad Ciudadana y al Procurador General de Justicia, todos ellos del Gobierno del estado de Querétaro, así como a los Presidentes Municipales de Querétaro, de Tolimán, de Amealco de Bonfil y de Pinal de Amoles, todos de dicha entidad federativa.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

A. Los escritos de queja del 4 y 6 de octubre de 2004, firmados por [REDACTED] y [REDACTED]

B. El acta circunstanciada del 8 de octubre de 2004, en la que se hace constar la comparecencia de los miembros de la organización Antorcha Campesina, A. C., en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para denunciar nuevos hechos ocurridos el 7 de octubre de ese mismo año.

C. El acuerdo del 15 de octubre de 2004, por medio del cual el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considerando la naturaleza del asunto y que éste trascendió el interés del estado de Querétaro e incidió en la opinión pública, acordó ejercer la facultad de atracción para que esta Comisión Nacional conociera de los hechos referidos en la queja y realizara las investigaciones y estudios necesarios para que, en su oportunidad, se emitiera el pronunciamiento correspondiente, para lo cual se dio inicio al expediente 2004/3238/QRO/4/SQ.

D. El oficio número 521/2004/VG, del 25 octubre de 2004, por el cual el encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro remitió copia certificada del expediente de queja [REDACTED] relacionada con el desalojo y las detenciones del 13 de julio de 2004.

E. Los oficios 28727 y 0121, del 27 de octubre de 2004 y 6 de enero de 2005, respectivamente, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó al



Presidente Municipal de Tolimán, Querétaro, el informe correspondiente, mismos que no fueron contestados.

F. Los oficios 28729 y 0119, del 27 de octubre de 2004 y 6 de enero de 2005, respectivamente, por virtud de los cuales este Organismo Nacional solicitó del Presidente Municipal de Pinal de Amoles, Querétaro, el informe respecto de los hechos de la queja, mismos de los que no se recibió respuesta.

G. El oficio SG/0201/255/2004, del 4 de noviembre de 2004, mediante el cual el licenciado [REDACTED] señaló que esta Comisión Nacional no es competente para conocer de los hechos que refirió en su solicitud de información, por lo cual manifestó su negativa a proporcionar el informe que le fue solicitado.

H. Las actas circunstanciadas del 6 de noviembre de 2004, en las que se hacen constar la queja presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] en entrevista con Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional durante la visita de trabajo verificada en el estado de Querétaro, respecto de los hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2004 en la Plaza de Armas de Querétaro, así como las diferentes actuaciones realizadas.

I. El oficio 930/2004, del 12 de noviembre de 2004, por medio del cual la Coordinación de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, del que destaca el señalamiento de que el 9 de noviembre de 2004 se dictó, dentro del proceso penal [REDACTED] relacionado con la previa número [REDACTED], una resolución incidental, concediendo el beneficio de suspensión a prueba del procedimiento penal por el plazo de dos años a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] fijándoseles la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M. N.) a cada uno por concepto de garantía.

J. El oficio 959/2004, del 26 de noviembre de 2004, a través del cual la Coordinación de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro informó que en relación con [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] se instruyó la averiguación previa [REDACTED] y anexó copia de diversas actuaciones, de las que destacan:

1. La copia de la averiguación previa número [REDACTED] iniciada el 13 de julio de 2004, en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por los delitos de desobediencia y resistencia de particulares y

delitos contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en las que se encuentran:

- a) La copia del acuerdo de inicio de la averiguación previa.
- b) La copia del acuerdo que ordena diligencias, en el cual, en su punto octavo, se ordena la internación y custodia de los detenidos en el área de celdas anexas al edificio central de esa dependencia.
- c) La copia del acuerdo que ordena la retención de los inculpados.
- d) La copia del acuerdo que autoriza la libertad administrativa y fija el monto de caución de los indiciados.
- e) La copia de la determinación de ejercicio de la acción penal y civil reparadora del daño en contra de los indiciados.

2. La copia del proceso penal [REDACTED] instruido en el Juzgado Primero Municipal Penal de Querétaro, Querétaro, en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, y delitos contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en agravio del servicio público , originado por la consignación de la averiguación previa número [REDACTED] del que destaca la copia del auto de radicación en el que el Juez calificó de legal la detención de los inculpados.

3. La copia de la averiguación previa [REDACTED] iniciada el 7 de octubre de 2004 en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por los delitos de desobediencia y resistencia de particulares y daños doloso, de la que destacan las siguientes documentales.

- a) La copia del acuerdo de inicio de la averiguación previa.
- b) La copia del acuerdo por el que se ordena la realización de diversas diligencias, en el cual, en su punto cuarto, se ordena la custodia de los detenidos en una de celdas de la dirección anexa a esa fiscalía.
- c) La copia del acuerdo que ordena la retención de los sujetos activos.
- d) La copia del acuerdo que fija el monto de la caución para garantizar la libertad administrativa de los indiciados.

e) La copia de la determinación del ejercicio de la acción penal y civil reparadora del daño en contra de los indiciados.

f) La copia de la actuación del 7 de octubre de 2004, en la que se hizo constar que en el interior de la agencia investigadora se encontraban alrededor de 25 personas manifestándose y alterando el orden.

g) La copia del acuerdo del 7 de octubre de 2004, por el que se ordena girar oficio a la Policía Investigadora Ministerial a fin de que se designaran elementos para resguardar el orden de esas instalaciones y, en caso de resultar necesario, procedieran al desalojo pacífico de las personas que se encontraban alterando el orden e impidiendo la adecuada prestación del servicio encomendado a esa representación social.

4. La copia del proceso penal [REDACTED] instruido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Querétaro, en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares y daños calificados, originado por la consignación de la averiguación previa número [REDACTED] en el que se encuentra la copia del acuerdo de radicación en el que el Juez califica de legal la detención de los inculpados, del 9 de octubre de 2004.

5. La copia de la averiguación previa número [REDACTED] iniciada el 5 de noviembre de 2004, en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por su probable participación en la comisión de los delitos contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, de la que destacan los siguientes documentos:

a) La copia del acuerdo de inicio de la averiguación previa.

b) La copia del acuerdo que ordena la práctica de diligencias del 5 de noviembre de 2004, en el cual, en su punto segundo, ordena la custodia, en las áreas de seguridad de la Dirección de la Policía Investigadora Ministerial, de [REDACTED]

c) La copia del acuerdo que ordena la retención del indiciado [REDACTED]

d) La copia del acuerdo que fija el monto de la caución para obtener la libertad administrativa de [REDACTED]

K. El oficio SSC/AI/079/2004, del 7 de diciembre de 2004, por medio del cual el Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno del estado remitió el informe solicitado.

L. El oficio SG-E067-JUR-226/2004, del 15 de diciembre de 2004, por medio del cual el Director del Centro de Observación y Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Querétaro señaló la situación de los menores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes obtuvieron su libertad bajo caución los días 11 y 12 de noviembre de 2004, remitiendo la documentación respectiva.

M. El escrito del 7 de abril de 2005, por medio del cual las licenciadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentan una queja en relación con la detención, ocurrida el 19 de marzo de 2005, de la profesora [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes pertenecen a la organización Antorcha Campesina.

N. Las actas circunstanciadas del 13, 14 y 15 de abril de 2005, en las que se hacen constar las entrevista sostenidas con la profesora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en los Centros de Readaptación Social Femenil y Varonil de San José El Alto, Querétaro, por parte de Visitadores Adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional.

O. Los certificados médicos del 19 de abril de 2005, a través de los cuales una perito médico adscrita a esta Comisión Nacional certificó, en el Centro de Readaptación Social de San José El Alto, el estado físico y psicológico de la profesora [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

P. El oficio 299/2005, del 29 de abril de 2005, por medio del cual el Coordinador de Atención de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro rinde el informe que le fue solicitado y anexó copia del proceso penal [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por su probable participación en la comisión de los delitos de fraude específico, delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano y despojo, del que destacan las siguientes constancias:

1. La copia certificada de la orden de aprehensión dictada, el 18 de marzo de 2005, por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal de la ciudad de Querétaro.

2. La copia certificada de los oficios DGPI/0789/05, DGPI/0791/05 y DGPI/0793/05, por medio de los cuales el Director de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Querétaro pone a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia Penal en San José El Alto, Querétaro, a los probables responsables.

3. La copia certificada del auto de formal prisión, decretado el 22 de marzo de 2005.

Q. El escrito de queja del 20 de junio de 2005, recibido vía fax, de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que señalaron la imposición de un castigo a la señora [REDACTED] dentro del Centro de Readaptación Social Femenil, consistente en encontrarse incomunicada en una celda de castigo en condiciones insalubres y sin ventilación.

R. El oficio número SG/127/2005, del 4 de julio de 2005, suscrito por el Secretario de Gobierno del estado de Querétaro, a través del cual reitera que no existe motivación, ni fundamentación para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pueda ejercer la facultad de atracción en el presente caso y que, a consecuencia de ello, esa Secretaría de Gobierno se encontraba ante una imposibilidad jurídica para rendir el informe que le fue solicitado.

S. El oficio número 20860, del 15 de julio de 2005, por medio del cual se notificó al Secretario de Gobierno del estado de Querétaro que esta Comisión Nacional determinó tener por ciertos los hechos motivo de la queja relacionados con esa dependencia estatal ante la negativa expresa de proporcionar a este Organismo Nacional la información solicitada.

T. El oficio número SG/0201/147/2005, del 20 de julio de 2005, por medio del cual el Secretario de Gobierno del estado de Querétaro notifica a esta Comisión Nacional que de ninguna manera se establece la negativa para emitir informes y consideró improcedente la determinación que se le comunica en el sentido de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimó “tener por ciertos los hechos reclamados en la queja motivo del expediente” y remite la información que en varias ocasiones se le había solicitado.

U. El acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2005, en la que un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Nacional hace constar el avance de la integración del expediente [REDACTED] por parte de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos de Querétaro, respecto del caso de la sanción impuesta a la señora [REDACTED] por parte del Consejo Interdisciplinario del penal de San José el Alto.

V. El acta circunstanciada, del 27 de marzo de 2006, en la que se hace constar la comparecencia de la licenciada [REDACTED] para presentar queja en contra de la Directora del Penal Femenil de San José El Alto, Querétaro, debido a que restringió el horario de las llamadas telefónicas de las internas, además de incitarlas a linchar a la señora [REDACTED]

W. La copia fotostática de la sentencia emitida dentro del juicio de amparo 1243/2005, el 28 de enero de 2006, en la que se le concede el amparo y protección de la justicia federal a la señora [REDACTED] respecto del auto constitucional dictado dentro del proceso penal [REDACTED]

X. El acta circunstanciada del 27 de marzo de 2006, en la que se hace constar la llamada telefónica que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo con la [REDACTED] en relación con las restricciones a las llamadas telefónicas de las internas de ese Centro.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Integrantes de la organización Antorcha Campesina en el estado de Querétaro solicitaron por escrito al Gobierno de esa entidad federativa y a las autoridades de los municipios de Querétaro, Tolimán, Amealco de Bonfil y Pinal de Amoles la obtención de diversos servicios públicos, educativos, culturales y deportivos.

Al no recibir la respuesta correspondiente, los integrantes de esa organización social decidieron llevar a cabo una manifestación permanente (plantón) en la Plaza de Armas de la ciudad de Querétaro.

En dicho plantón elementos de la Policía Preventiva del estado de Querétaro realizaron, en tres momentos distintos, detenciones de varios integrantes de la organización.

En virtud de lo anterior, los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos el 13 de julio de 2004 y consignados a la autoridad judicial, misma que decretó la suspensión a prueba del procedimiento.

Los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos el 7 de octubre de 2004 y consignados ante el Juez competente.

Los menores [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos el 5 de noviembre de 2004 y remitidos al Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro, donde fueron puestos en libertad.

Por otra parte, el 19 de marzo de 2005 la señora [REDACTED] y los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos por la Policía Ministerial del estado, en ejecución de orden de aprehensión, dictándoseles, posteriormente, auto de formal prisión. La señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] continúan privados de su libertad sujetos a proceso. El señor [REDACTED] obtuvo su libertad por habersele otorgado el perdón correspondiente.

El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro, determinó imponerle a la señora [REDACTED] una corrección disciplinaria consistente en cambio de dormitorio, pasando al de observación por un lapso de 15 días.

La contadora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dio instrucciones, el 20 de marzo de 2006, en el sentido de que se restringiera el horario de llamadas telefónicas a las internas.

Sobre estos hechos se presentaron diversas quejas ante este Organismo Nacional y, considerando la naturaleza del asunto, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó, el 15 de octubre de 2004, ejercer la facultad de atracción.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja 2004/3238/QRO/4/SQ, se desprende que fue vulnerado en perjuicio de los integrantes de la organización Antorcha Campesina en el estado de Querétaro su derecho de petición, tutelado por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de actos y omisiones contra el debido funcionamiento de la administración pública, atribuible a servidores públicos de los municipios de Tolimán y Pinal de Amoles del estado de Querétaro; también se

transgredieron en agravio de los señores A [REDACTED] y [REDACTED] así como del menor [REDACTED], sus Derechos Humanos a la legalidad y a la libertad personal, tutelados por los artículos 16, párrafo primero; 20, apartado A, fracción I, y último párrafo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro. Asimismo, se transgredieron en agravio de la señora [REDACTED] sus Derechos Humanos de seguridad jurídica y legalidad, tutelados por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una falta de fundamentación y motivación legal por parte de la Directora del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro, al sancionarla indebidamente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En su queja, los integrantes de la Delegación de la organización Antorcha Campesina en el estado de Querétaro señalaron que gestionaron, ante diversas autoridades de algunos municipios de esa entidad federativa, diversas solicitudes a efecto de mejorar las condiciones de vida de sus agremiados, a través de la obtención de diversos servicios públicos, educativos, culturales, deportivos y de regularización de la tenencia de la tierra; sin embargo, a la fecha de la presentación de su queja no habían recibido respuesta alguna.

Del expediente en que se actúa, se desprende que, durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004, los integrantes de la organización Antorcha Campesina en el estado de Querétaro presentaron 32 solicitudes por escrito a los Gobiernos de diversos Ayuntamientos, destacando los de Tolimán y Pinal de Amoles, en esa entidad federativa.

En este sentido, mediante los oficios 28727 y 0121, de 27 de octubre de 2004 y 6 de enero de 2005, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al señor [REDACTED] un informe detallado de los hechos mencionados por los quejosos, en particular la atención que se hubiere brindado a las solicitudes presentadas, sin que en este Organismo Nacional se recibiera respuesta alguna al respecto.

Situación similar presenta la solicitud de información y recordatorio girados por esta Comisión Nacional al licenciado [REDACTED] mediante los oficios 28729 y 0119, del 27 de octubre de 2004 y 6 de enero de 2005, respectivamente, toda vez que el Edil



mencionado hizo caso omiso de las solicitudes de información que le requiriera este Organismo Nacional.

Cabe mencionar que en dichas solicitudes se indicó que, en términos de lo establecido en el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la falta de rendición del informe solicitado o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tuvieran por ciertos los hechos materia de la misma.

En tal virtud, al omitir las mencionadas autoridades municipales atender los requerimientos de información que al respecto les dirigió este Organismo Nacional, es procedente considerar, con base en la presunción legal citada, que ambas autoridades municipales vulneraron en perjuicio de los agraviados su derecho de petición, situación que se confirma al no contarse en esta Comisión Nacional con evidencias que señalen que dichas peticiones fueron acordadas y debidamente notificadas a los peticionarios.

De lo expuesto se observa que el señor [REDACTED] y el licenciado [REDACTED] al omitir responder las peticiones formuladas por los integrantes de la organización Antorcha Campesina, vulneraron en su perjuicio su derecho humano de petición, protegido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el mismo sentido, se dejó de observar lo determinado por el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que determina que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad y de obtener pronta resolución. Si bien este instrumento internacional no es de cumplimiento obligatorio, sí expresa la vocación del Estado mexicano de atender su contenido.

B. Ahora bien, los quejosos señalaron la existencia de actos de represión e intimidación por parte de personal de la Secretaría de Gobierno del estado de Querétaro, en contra de los líderes de Antorcha Campesina, por su participación en las actividades de desarrollo social; en particular, refirieron la dispersión

violenta del plantón llevada a cabo el 13 de julio de 2004, en la que se realizó la detención arbitraria de cinco personas, de las cuales dos fueron puestas en libertad y las otras tres fueron consignadas a la autoridad jurisdiccional; la detención arbitraria, el 7 de octubre de 2004, de dos de sus compañeros; la detención de cinco personas el 5 de noviembre de 2004, de las cuales, dos fueron liberadas ante el Juez Cívico y las tres restantes presentadas ante el Ministerio Público y, posteriormente, remitidas al Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de ese estado.

En relación con las detenciones efectuadas el 13 de julio de 2004 en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] puestos en libertad ante la instancia administrativa, y de los señores [REDACTED] y [REDACTED] presentados ante el agente del Ministerio Público, del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se observa que la autoridad ministerial integró la averiguación previa número [REDACTED] y ejerció acción penal el 14 de julio de 2004, en contra de las personas antes señaladas como probables responsables de la comisión de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, y contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones. El Juez de la causa en el proceso penal número [REDACTED] ratificó la detención decretada a los indiciados, excepción hecha de la del señor [REDACTED] por lo que se refiere al delito contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones, determinando por este ilícito su inmediata libertad; además, el Juez decretó la suspensión a prueba del procedimiento el 9 de octubre de 2004, mediante la garantía de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M. N.) para cada uno de ellos.

De las actuaciones practicadas en la averiguación previa número SC/38/04, se desprende que la misma se inició a las 15:30 horas del 13 de julio de 2004, con el acuerdo dictado por el licenciado [REDACTED] con el que dio por recibido el oficio número CG/312/04, de la fecha antes mencionada, suscrito por el oficial de guardia en turno de la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, mediante el cual puso a disposición de la autoridad ministerial en calidad de detenidos a [REDACTED] y [REDACTED].

Minutos después, a las 15:35 horas, el agente del Ministerio Público dictó un acuerdo en el que ordenó la practica de diversas diligencias y, además, que personal de la Dirección de la Policía Investigadora Ministerial internara a los indiciados en el área de celdas anexas al edificio central de la Procuraduría General de Justicia.

Después de haber practicado diversas diligencias, a las 22:00 horas del día señalado, el agente del Ministerio Público dictó el acuerdo en el que decretó la retención de los indiciados, como probables responsables de la comisión de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, y contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Con lo anterior, el agente del Ministerio Público dejó de cumplir lo establecido por el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, que señala que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar, desde luego, las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, y decretar, si procediera, la retención del indiciado, si el delito amerita, cuando menos, pena privativa de libertad. En el caso, el agente del Ministerio Público ordenó, sin fundamentar ni motivar su determinación, a las 15:35 horas, que los indiciados permanecieran detenidos y fueran internados en el área de celdas anexa al edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, y decretó su retención formalmente hasta las 22:00 horas, por lo que los indiciados, aquí agraviados, permanecieron retenidos durante seis horas con 25 minutos a disposición del agente del Ministerio Público sin que existiera acuerdo que fundara y motivara tal acto de autoridad.

En otro sentido, el mencionado agente del Ministerio Público, al determinar otorgar la libertad administrativa de los tres inculcados, les fijó como monto de la caución la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M. N.) en efectivo para cada uno de ellos, sin tomar en cuenta ni razonar la naturaleza, modalidades y circunstancias de los delitos ni sus características personales y condiciones económicas, ni tampoco especificó qué cantidad de dinero sobre el monto fijado sería para garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales, y para garantizar la sanción pecuniaria que, en su caso, pudiera imponerse.

Con tal proceder, para esta Comisión Nacional es evidente que el licenciado [REDACTED] conculcó, con los hechos mencionados, los Derechos Humanos de legalidad, libertad personal y debida procuración de justicia, previstos por los artículos 16, párrafo primero; 20, apartado A, fracción I, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED]

Por lo que respecta a las detenciones del 7 de octubre de 2004 de los señores [REDACTED] y [REDACTED] del análisis de las

evidencias que constan en el expediente se desprende que fueron presentados en calidad de detenidos ante el agente del Ministerio Público, autoridad que integró la averiguación previa número [REDACTED] y ejerció acción penal en su contra el 8 de octubre de 2004, como probables responsables de la comisión de los delitos de daños dolosos, de desobediencia y resistencia de particulares y delitos contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones, iniciándose la causa penal número [REDACTED] en la que el Juez de los autos ratificó la detención decretada a los indiciados, y en el auto de término no consideró acreditado el cuerpo del delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Del estudio de las actuaciones practicadas en la averiguación previa número [REDACTED] se advierte que el licenciado [REDACTED] para efectos de que los inculpados pudieran gozar del beneficio de la libertad administrativa, les fijó como monto de la caución la cantidad de \$19,728.45 (Diecinueve mil setecientos veintiocho pesos 45/100 M. N.) en cualquiera de las formas prevista por la ley, para cada uno de ellos, sin emitir razonamiento alguno respecto de la naturaleza, modalidades y circunstancias de los delitos, las características personales y condiciones económicas de los indiciados, motivación necesaria para justificar legalmente el monto de la caución, y para que fuera asequible para los indiciados.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que el licenciado [REDACTED] violó, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] derechos a la legalidad, libertad personal y debida procuración de justicia, previstos por los artículos 16, párrafo primero; 20, apartado A, fracción I, y 21, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere a las detenciones efectuadas el 5 de noviembre de 2004, de los menores [REDACTED] y [REDACTED] por su presunta participación en los delitos de desobediencia y resistencia de particulares y delitos contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, de las evidencias que conforman el expediente se observa que la licenciada [REDACTED] una vez que fueron puestos a su disposición en calidad de detenidos los menores mencionados, a las 12:35 horas de ese día dio inicio a la averiguación previa [REDACTED] en la que se acordó la remisión de [REDACTED] y a [REDACTED] al Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro, donde se inició la causa tutelar [REDACTED] y la

retención de [REDACTED] debido a que el dictamen médico refirió que se estimaba para él una edad de entre 18 y 20 años. Posteriormente, se remitió a [REDACTED] al Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores una vez que se demostró su minoría de edad, dando inicio a la causa tutelar [REDACTED]

Del análisis de las constancias que obran dentro de la averiguación previa [REDACTED] se observó que el licenciado [REDACTED] encargado de tomarle la declaración ministerial a [REDACTED] no le informó adecuadamente respecto de sus derechos constitucionales como inculpado, dado que omitió señalarle la posibilidad que tenía de obtener su libertad administrativa, de recibirle las pruebas y los testigos que presentara, y que se le podrían facilitar todos los datos que constaran en la averiguación previa para su defensa, derechos establecidos en el artículo 20, fracciones I, V y VII, del apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; omisión que limitó la defensa adecuada del indiciado.

Asimismo, el licenciado [REDACTED] representante social, al momento de fijar la caución para que [REDACTED] pudiera obtener su libertad administrativa, acordó como monto la cantidad de \$8,316.00 (Ocho mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M. N.), sin determinar en que forma la debía cubrir, y sin tomar en cuenta nuevamente, como en los casos anteriores, la naturaleza, modalidades y circunstancias de los delitos, las características personales y condiciones económicas del indiciado, razonamientos indispensables para acreditar legalmente dicho monto, dado que manifestó que era estudiante sin señalar si tenía algún ingreso, de ahí que se puede estimar que el monto fijado no le fue asequible.

Por todo lo anteriormente señalado, con su conducta, los licenciados [REDACTED] [REDACTED] encargado de la integración de la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] responsable de la integración de la averiguación previa [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] responsable de la integración de la averiguación previa [REDACTED] transgredieron en contra de los agraviados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] así como del menor [REDACTED] en la medida de las responsabilidades individuales señaladas en este apartado, sus Derechos Humanos a la legalidad, a la libertad personal y a la debida procuración de justicia protegidos por los artículos 16, párrafo primero; 20, apartado A, fracción I, y último párrafo, y 21,

párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordenan a la autoridad fundar y motivar debidamente los actos que realicen cuando éstos afecten la esfera jurídica del ciudadano; que la caución que se fije deberá ser asequible para el inculpado, y que para resolver sobre su forma y monto se deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado, el cumplimiento de las obligaciones procesales, y la sanción pecuniaria que pueda imponerse; que se deberá informar al inculpado, en la averiguación previa, de los derechos que para él establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

En el mismo sentido, transgredieron lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

C. Respecto de la queja presentada por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en relación con las acciones imputadas a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistente en que, derivado de una llamada telefónica que la señora [REDACTED] realizó a un noticiero radiofónico de Querétaro, restringió el horario de las llamadas telefónicas de las internas, de las evidencias que obran en el expediente se desprende que el 20 de marzo de 2006, la señora [REDACTED] [REDACTED] estableció comunicación telefónica desde dicho Centro a un noticiero radiofónico de Querétaro, en el que se realizaba una mesa redonda en la que se encontraba, entre otras personas, el señor [REDACTED] [REDACTED] para señalar que era maltratada por la Directora del penal y por las reclusas, además de que la propia Directora las incitaba a que la agredieran y señaló ser presa política.

El mismo 20 de marzo de 2006, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dio instrucciones para que se restringiera el horario de llamadas telefónicas a las internas, aplicándose tal medida el 21 de marzo.

A este respecto, la propia [REDACTED] señaló que dicha medida restrictiva fue tomada el mismo día que la señora [REDACTED] se comunicó al noticiario de la periodista [REDACTED] pero que ésta obedeció a que algunas internas hacen uso excesivo de las cuatro líneas telefónicas del penal, que se trataba de una medida disciplinaria, no de un castigo. Asimismo, refirió que es cierto que algunas internas llaman a los noticiarios radiofónicos, pero no para hacer comentarios serios, sino para burlarse de los locutores. Agregó que se busca evitar que las internas llamen a la periodista, debido a que ella incita a las internas y con base en calumnias y actos de mala fe provoca molestias a los servidores públicos.

Derivado de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la [REDACTED] emitió una determinación restrictiva respecto de la posibilidad de que la señora [REDACTED] así como las demás internas, utilizaran la línea telefónica con el objeto de establecer contacto con el exterior. No obstante que la propia [REDACTED] manifestó que ese acto no era una sanción, sí reconoció que era una medida disciplinaria.

En este sentido, en términos de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, las correcciones disciplinarias deberán ser aplicadas por el Director del Centro, con base en la opinión que al respecto emita el Consejo Técnico Interdisciplinario, situación que no se cumplió en este caso.

Asimismo, el mencionado cuerpo reglamentario establece, en sus artículos 126 y 127, el procedimiento a seguir para la aplicación de las correcciones disciplinarias, otorgando, desde luego, la garantía de audiencia del posible responsable de la infracción, así como el derecho de recurrir la decisión.

En el caso, tampoco fue citada la señora [REDACTED] ni alguna de las otras internas, para poder ejercer su garantía de audiencia, generando la autoridad ejecutora de la pena con esta omisión una violación al debido proceso, dejando a la agraviada en estado de indefensión y violando su derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad.

Con lo anterior, se incumplió lo determinado por los artículos 126 y 127 del Reglamento Interno de los Centro de Readaptación Social del Estado de Querétaro, que establecen que para la imposición de correcciones disciplinarias los Directores de los Centros ordenarán al presunto infractor que comparezca ante el consejo Técnico Interdisciplinario, el que lo escuchará y emitirá la resolución

que corresponda, misma que deberá ser notificada al interno para que, de ser el caso, interponga el recurso correspondiente.

Con este acto, la [REDACTED] transgredió, en perjuicio de la señora [REDACTED], sus derechos de seguridad jurídica y legalidad tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, que ordenan a la autoridad fundar y motivar debidamente los actos que realicen cuando éstos afecten la esfera jurídica del ciudadano, así como que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, con su conducta omisa, la Directora del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, transgredió lo señalado en el numeral 30, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que los reclusos sólo podrán ser sancionados conforme a las prescripciones normativas y que en ningún caso serán sancionados sin haber sido informados de la infracción que se les atribuye y sin que se les haya permitido previamente presentar su defensa. Si bien estas reglas no son vinculatorias, sí evidencian el compromiso del Estado mexicano de proteger los derechos de los reclusos.

En tal virtud, es procedente revisar la medida impuesta y, en caso de que se identifique la comisión de alguna falta por parte de las internas, iniciar el procedimiento para la determinación de correcciones disciplinarias a que se refiere el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, para aplicar la correspondiente en términos legales.

D. Es importante hacer referencia, aparte de los hechos enunciados cuyas violaciones a los Derechos Humanos quedaron debidamente demostradas, a aquellos que los quejosos también señalaron en sus quejas, respecto de los cuales esta Comisión Nacional no encontró elementos para determinar alguna trasgresión.

En este sentido, por lo que respecta a los hechos atribuidos por los quejosos a las autoridades de los ayuntamientos de Querétaro y Amealco de Bonfil, ambos del estado de Querétaro, así como al gobierno de esa entidad federativa, en el sentido de que sus peticiones no fueron debidamente contestadas, esta Comisión Nacional no contó con elementos que le permitieran determinar la existencia de



violaciones al derecho humano de petición de los agraviados, toda vez que en el expediente en que se actúa obran elementos de los que se desprende que las autoridades de dichos municipios y del estado de Querétaro han atendido las peticiones de los integrantes de la organización, además de la realización de diversas reuniones con ellos.

En el mismo sentido, respecto del señalamiento de que los quejosos se presentaron, después de las detenciones del 7 del octubre de 2004, en la agencia del Ministerio Público con la intención de conocer el estado de salud de sus compañeros detenidos y que el personal de esa agencia ministerial les indicó que se retiraran de ese lugar y se presentaron 60 elementos de la Policía Judicial con la intención de obligarlos a retirarse, en la información obtenida por esta Comisión Nacional no se encontraron elementos que permitieran determinar violación a los Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de que, dentro de la averiguación previa [REDACTED] iniciada el mismo día, consta un acta en la que se hace expresa referencia a que en las instalaciones de la referida agencia investigadora se presentaron, aproximadamente, 25 personas de la organización Antorcha Campesina, gritando y exigiendo la libertad de sus compañeros, por lo que la representación social, después de entrevistarse con la señora [REDACTED] [REDACTED] sin lograr que dejaran de alterar el orden público y de entorpecer la adecuada prestación del servicio público, y de advertirles que, de no desistir en esa conducta, serían desalojados utilizando la fuerza pública, solicitó el apoyo de la Policía Ministerial para resguardar el orden de las instalaciones. Asimismo, también se encuentra documentado que los elementos de la Policía Ministerial llegaron a la agencia investigadora a las 20:25 horas del día señalado, y los integrantes de la organización se retiraron hasta las 01:00 horas del día 8 siguiente, después de haber comparecido varios de ellos ante el propio agente del Ministerio Público, lo que no permite determinar la existencia del desalojo que refieren los quejosos.

Asimismo, referente a la detención arbitraria de la señora [REDACTED] y de los señores [REDACTED] y [REDACTED], el 19 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional, con las evidencias recabadas y que obran en el expediente en que se actúa, pudo determinar que dentro del proceso penal [REDACTED] el Juez de la causa dictó, el 19 de marzo de 2005, orden de aprehensión en contra de los tres inculcados por el delito de despojo; de los dos primeros, además, por delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, y de la primera, además, por el delito de fraude específico, y, el 22 de marzo de 2005, auto de formal prisión a los tres indiciados.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que la detención de la señora [REDACTED] y de los señores [REDACTED] y [REDACTED] se efectuó en cumplimiento de una orden de aprehensión, emitida por un Juez penal; actuación que no es violatoria de sus Derechos Humanos, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los párrafos segundo y tercero de su artículo 16, determina que existiendo denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, la autoridad judicial liberará orden de aprehensión, misma que deberá ser ejecutada por la autoridad ministerial, teniendo ésta la obligación de poner al detenido a disposición del Juez, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad.

Por último, en relación con el señalamiento hecho por la licenciada [REDACTED] respecto de que la sanción impuesta a la señora [REDACTED] por el Consejo Interdisciplinario del penal de San José el Alto violó sus derechos en virtud de que fue incomunicada, atormentada, humillada y ultrajada verbalmente, Visitadores Adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional, en visita de trabajo efectuada a la ciudad de Querétaro el 17 de junio de 2005, obtuvieron la declaración y la revisión médica de la agraviada, así como las declaraciones de las autoridades, y copias del acta 10/2005, relacionada con la sesión ordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Femenil del Estado de Querétaro, del 13 de junio de 2005, en la que se le impuso una corrección disciplinaria, consistente en transferirla al dormitorio de observación por un lapso de 15 días. No obstante, este Organismo Nacional tuvo conocimiento de que este asunto fue atendido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, dentro del expediente [REDACTED] emitiéndose una conciliación el 14 de febrero de 2006, por lo que esta Comisión Nacional no emite pronunciamiento en este sentido.

E. En términos de lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional formulará, cuando compruebe violaciones a los Derechos Humanos como en el presente caso, Recomendaciones públicas no vinculatorias y, también, formulará denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Lo anterior, en virtud de que los actos cometidos por los servidores públicos, que probadamente han sido violatorios de Derechos Humanos, pueden también constituir una responsabilidad administrativa, sancionada por la ley.

En este sentido, los servidores públicos que violaron los Derechos Humanos de los agraviados, referidos en esta Recomendación, infringieron también las obligaciones señaladas en el artículo 40, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que establecen que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, todo servidor público, tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, con la violación al derecho de petición de los agraviados realizada por los Presidentes Municipales de Tolimán y Pinal de Amoles, Querétaro, dichos servidores públicos infringieron lo establecido en el artículo 40, fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. Asimismo, al no cumplir los mencionados servidores públicos con las disposiciones legales que les obligan a atender en forma y tiempo los requerimientos de información que realice este Órgano Protector de los Derechos Humanos, también transgredieron lo establecido en la fracción XXIV de la mencionada disposición, por lo que es procedente que la LIV Legislatura del estado, en términos lo establecido en el último párrafo del artículo 92 de la ley referida, instruya el procedimiento respectivo.

Respecto de los agentes del ministerio público que violaron los Derechos Humanos de libertad personal, seguridad jurídica, legalidad y debida procuración de justicia de los agraviados, también contravinieron lo establecido en las fracciones I y XXII, del artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Finalmente, con la violación a los Derechos Humanos de la señora [REDACTED] [REDACTED] y de las demás internas del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro, cometida por la Directora de dicho Centro, se infringió lo establecido en el artículo 40, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

En estas condiciones, en estos dos últimos casos, el Gobernador del estado de Querétaro deberá ordenar la investigación que corresponda para determinar la probable responsabilidad administrativa de dichos servidores públicos.

En el mismo orden de ideas, es procedente señalar que, mediante los oficios 28723, del 27 de octubre de 2004, y 18432, del 28 de junio de 2005, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] [REDACTED], informara respecto de los hechos de la queja y se le notificó que se había acordado ejercer la facultad de atracción respecto de este asunto; no obstante, mediante los oficios SG/0201/255/2004, del 4 de noviembre de 2004, y SG/127/2005, del 4 de julio de 2005, el referido servidor público se negó a proporcionar la información solicitada argumentando que se encontraban ante la imposibilidad jurídica de acceder a dicha petición en virtud de que este Organismo Nacional no era competente para conocer de los hechos, incumpliendo así lo señalado en el artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que preceptúa que las autoridades y servidores públicos federales, locales y municipales colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con este Organismo Nacional.

Al negarse expresamente el licenciado [REDACTED] a proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional, infringió lo establecido en el artículo 40, fracciones XXII y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, y es pertinente que el Gobernador del estado de Querétaro ordene se instruya el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Derivado de lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, también es procedente, además de las sanciones que le correspondan por la responsabilidad administrativa en que incurrió, que el Gobernador del estado de Querétaro amoneste públicamente al licenciado [REDACTED]  
[REDACTED]

Por todo lo anteriormente señalado, se considera procedente formular a ustedes, señor Gobernador constitucional del estado de Querétaro, señora Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Querétaro, y a los honorables miembros de los Ayuntamientos de Tolimán, Querétaro y de Pinal de Amoles, Querétaro, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

A usted, señor Gobernador constitucional del estado de Querétaro:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron

los agentes del Ministerio Público responsables de la integración de las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED] en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se revise la medida impuesta a las internas del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, respecto de la limitación del derecho de realizar llamadas telefónicas al exterior en el horario anteriormente establecido y, en caso de que se identifique la comisión de alguna falta por parte de dichas internas, iniciar el procedimiento para la determinación de correcciones disciplinarias a que se refiere el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, para aplicar la correspondiente en términos legales.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió la contadora pública [REDACTED] [REDACTED] establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, por la omisión a que se refiere el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, con base en las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones del presente documento, se inicie el procedimiento para aplicar las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en contra del licenciado [REDACTED] [REDACTED] y, de ser procedente, se le apliquen las sanciones que correspondan por la conducta en que incurrió al omitir proporcionar a este Organismo Nacional la información que le fue solicitada, y cumplir así con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUINTA. Se sirva, en términos de lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proceder a amonestar públicamente al licenciado [REDACTED] [REDACTED] independientemente del resultado de la investigación administrativa que en su contra se inicie, por negarse expresamente a cumplir con su obligación legal de proporcionar a este Organismo Nacional la información y documentación que le fue solicitada.

A usted, ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Querétaro:

ÚNICA. Se sirva instruir, con base en las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, la realización de las actividades necesarias para iniciar el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, de ser procedente, se les apliquen las sanciones que correspondan por la omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas a esos Ayuntamientos por los integrantes de la organización Antorcha Campesina y por la omisión en proporcionar a este Organismo Nacional la información que le fue solicitada.

Al H. Ayuntamiento municipal de Tolimán, Querétaro:

ÚNICA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda, de inmediato, a dar respuesta a todas las solicitudes formuladas a ese Ayuntamiento por los integrantes de la organización Antorcha Campesina en el estado de Querétaro, a efecto de restituir la violación a su derecho humano de petición.

Al H. Ayuntamiento municipal de Pinal de Amoles, Querétaro:

ÚNICA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda, de inmediato, a dar respuesta a todas las solicitudes formuladas a ese Ayuntamiento por los integrantes de la organización Antorcha Campesina en el estado de Querétaro, a efecto de restituir la violación a su derecho humano de petición.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación con las conductas asumidas por los servidores públicos, respecto a las facultades y obligaciones que expresamente les confiere la normativa establecida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un

término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública también, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional